

Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 721 /15

Buenos Aires, 9 de junio de 2015.

VISTAS:

Las actuaciones correspondientes al trámite del Concurso N° 108 del M.P.F.N., convocado por la Resolución PGN N° 3283/14 de la Procuración General de la Nación para proveer dos (2) vacantes de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (Fiscalías N° 4 y 5),

Y CONSIDERANDO QUE:

1) Jurados y Juristas designados/as

Conforme lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Resolución PGN N° 3283/14 fueron designados para integrar el Jurado del Concurso N° 108 del M.P.F., el señor Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, doctor Sergio Rodríguez –vocal titular (1)–; los/as señores/as Fiscales Generales doctores/as, Javier De Luca –vocal titular (2)–; Alejandro Alagia –vocal titular (3)–; L. Cecilia Pombo –vocal titular (4)–; el señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Eduardo E. Casal –vocal suplente (1)–; los/as Fiscales Generales doctores/as Julio C. Castro –vocal suplente (2)–; Mary A. Beloff –vocal suplente (3)–; Marta I. Benavente –vocal suplente (4) y Carlos Ernst –vocal suplente (5).

A su vez, de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 de la citada Resolución, fue designado en calidad de Jurista invitado titular el doctor Fernando Poviña y mediante Resolución PGN N° 167/15, fue designada la profesora doctora Matilde Bruera, en calidad de Jurista invitada suplente.

2) Excusaciones y recusaciones presentadas

I. Tras tomar conocimiento de su designación como vocal suplente, mediante escrito presentado en fecha 24 de abril de 2015 y agregado a fs. 23 de las actuaciones del concurso, el señor Fiscal General doctor Carlos Ernst, solicitó se lo excuse de intervenir como jurado, en atención a lo dispuesto por el artículo 26 última parte del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N. (Resolución PGN N° 751/13, modificada parcialmente por la Resolución PGN N° 307/14 –en adelante “Reglamento de Concursos”–, por hallarse “(...) inscriptos para concursar la

Doctora Agustina Rodríguez y el Dr. Daniel Schurjin Almenar, quienes se desempeñaron en la Dirección de Capacitación Fiscal Estratégica, durante el último período de mis funciones como Fiscal General de Formación, Capacitación y Estudios Superiores, función que desempeñé hasta diciembre de 2014 (...)”.

II. Por su parte, el señor Procurador Fiscal ante la CSJN, doctor Eduardo Ezequiel Casal, presentó en fecha 29 de abril de 2015 el escrito agregado a fs. 25 de las actuaciones, solicitando “(...) *quiera tener a bien aceptar mi excusación como vocal suplente del jurado designado a ese fin, con fundamento en lo dispuesto por el art. 26 del reglamento aplicable, en razón de que entre los inscriptos se encuentra el doctor Juan Manuel Olima, Secretario Letrado del área a mi cargo (...)*”.

III. Con fecha 29 de abril de 2015, el doctor Ignacio Rodríguez Varela, invocando su carácter de inscripto en el concurso presentó el escrito agregado a fs. 26/32, dirigido a la “*Sra. Presidente del Tribunal*”, titulado: “*Invita a excusarse. Supletoriamente recusa. Reservas de amparo y caso federal*”, en el cual manifestó “*invito a excusarse y, supletoriamente, recuso a la Señora Presidente del Tribunal examinador y Procuradora General de la Nación, Doctora Alejandra Gils Carbó, a la totalidad de los vocales titulares y suplente del Tribunal, Doctores Sergio Rodríguez, Javier De Luca, Alejandro Alagia, Cecilia Pombo, Eduardo E. Casal, Julio C. Castro, Mary A. Beloff, Maria Benavente, Carlos Ernst, Fiscal General y a los juristas invitados titular y suplente, Doctores Fernando Poviña y Matilde Bruera*”.

Como fundamento de sus planteos, el postulante invocó, en primer término, “(...) *la nulidad por motivación aparente – artículos 1ro, inciso “f”, apartado 3ro, 7mo y 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos– e inconstitucionalidad del artículo 7mo del reglamento de concursos (Res PGN 751/13) (...)*” que, a su entender, “(...) *no garantiza la imparcialidad del Tribunal ya que sus integrantes son designados de manera directa por la Procuradora General de la Nación, en manifiesta contradicción con lo dispuesto en razón de idéntica norma (artículo 6to de la Ley 24.946) por el Ministerio Público de la Defensa y merced a la regresiva derogación, y sorprendentemente el mismo fundamento de “mayos transparencia” de las Res PGN 74 y 76/2012 que habían establecido el régimen de sorteo público (...)*”.

En segundo lugar, y en relación a los vocales Javier De Luca y Alejandro Alagia, el doctor Rodríguez Varela invocó además del temor de parcialidad señalado, “(...) *el derivado de los juicios que ha vertido sobre mi desempeño como funcionario del Ministerio Público Fiscal de la Nación (...)* en ocasión de las actuaciones disciplinarias sustanciadas al señor Fiscal doctor José María Campagnoli.”

Añadió, con respecto al primer agravio, que interpuso “(...) *acciones de*

PROTOCOLIZACION
FECHA: 16/6/13
MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

amparo que se encuentran en trámite y han sido notificadas a la Procuración General de la Nación en calidad de parte demandada” y que en el sistema establecido en el Reglamento de Concursos, “se instauró la designación directa y a puro arbitrio de los miembros de los Tribunales de los Concursos y juristas invitados, alejándose así no solo de los estándares de transparencia e imparcialidad en la designación de Jueces y Fiscales exigida por el sistema interamericano de Derechos Humanos, sino también estableciendo una abierta desigualdad con lo legislado en relación a los jueces, con lo reglado para el caso de los Defensores a pesar de remitir al mismo artículo de la Ley Orgánica —afectando además la garantía constitucional de la igualdad, art. 16—”.

El doctor Rodríguez Varela agregó que la “marcada inconstitucionalidad” deriva del “inexplicable e intempestivo retroceso” en relación con los regímenes aprobados por las Resoluciones PGN N° 74/12 y 76/12, que habían establecido la designación de los integrantes de los Tribunales y de los juristas invitados por sorteo público riguroso, sujeto al escrutinio celoso de la sociedad y todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal. Según el concursante, ello “(...) reafirma su nulidad —por fundamento aparente y manifiesta contradicción entre los motivos expresados en los considerandos y el sistema establecido para la designación de los jurados en el artículo 7mo del régimen anexo a la resolución PGN 751/13- e inconstitucionalidad ya que afecta principios establecidos por la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la progresividad e irreversibilidad de las adquisiciones en tales materias (...)”.

Señaló que en razón del vicio esencial del reglamento vigente, resulta nula la designación de los miembros del tribunal del concurso y juristas invitados, y advirtió que su presentación “(...) implica la petición para que se modifique el sistema de designación de los jurados, se restablezca el que fue derogado en violación de los principios de progresividad y de no regresividad en materia de derechos humanos —en este caso mayor transparencia e imparcialidad del juzgador e igualdad en el acceso a cargos públicos— y se designen nuevos miembros del tribunal y juristas invitados. (...)”.

Respecto del segundo motivo de agravio en relación a los vocales doctores De Luca y Alagia, manifestó que “(...) entre los antecedentes informados por este concursante se encuentra mi desempeño como Secretario de Fiscalía General en la Secretaría de Investigaciones Penales (...)” y que, en tal carácter, intervino en “(...) la investigación conocida como ‘Caso Federico Elaskar/Lázaro Báez ‘ (...)’”, conforme lo dispuesto por el fiscal doctor José María Campagnoli, y redactó “(...) los dos dictámenes principales (...)”, de fecha 22 de mayo y 19 de junio de 2013, cuyas copias acompañó.

Adujo que, tal como surgiría de dichos documentos y de la causa judicial

en cuestión —que ofreció como prueba— “(...) además de haber redactado los dos dictámenes citados, que he firmado en mi carácter de Secretario de la SIPE, tal como lo señala el Fiscal en esas mismas piezas y en la certificación agregada de acuerdo al reglamento del concurso, la labor de investigación fue desarrollada íntegramente por la oficina citada, habiendo sido este concursante quien dirigió y organizó el trabajo, firmando de manera personal y exclusivamente la totalidad de las decenas de informes en los que los resultados parciales fueron volcados (...)”.

Seguidamente, manifestó que con motivo de la tramitación de los expedientes administrativos disciplinarios llevados adelante contra el Fiscal José María Campagnoli (expedientes internos M. 3068/2013 y M. 718913), el Consejo Evaluador integrado, entre otros, por los doctores De Luca y Alagia emitió “(...) juicios descalificatorios de las labores señaladas (...)”.

Transcribió los párrafos del dictamen emitido por dicho Consejo Evaluador que según entiende hacen mérito de su labor y agregó que “(...) [d]ebe destacarse que, además de las referencias objetivas referidas a la materialidad y técnica de la investigación, independientemente de que en la intervención en cuestión estuviera motivada o limitada a un dictamen sobre la relevancia penal o disciplinaria de los actos del Doctor José María Campagnoli, los evaluadores postularon incluso, en los hechos reseñados, la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad (art. 248 del Código Penal) cuya dimensión fáctica me convertiría en un posible cómplice o partícipe. (...)”.

Sostuvo que “(...) las serias objeciones y opiniones negativas (...) no se limitaron a las cuestiones jurídicas sino que incluyeron la evaluación de la pertinencia del trabajo de investigación material realizado por este concursante, tanto en sus fines como en la elección y administración de los medios para llevarla adelante. (...)”. En el mismo sentido, sostuvo que el dictamen del Consejo Evaluador se habría hecho eco “(...) de las manifestaciones de los abogados denunciantes en orden a la responsabilidad del Fiscal —y de los funcionarios de la SIPE— en lo que tuvieron por un uso o aplicación ilegal de la oficina en cuestión por fuera de lo establecido en las normas que rigen su funcionamiento. (...)”.

Seguidamente manifestó que “(...) [l]a valoración jurídica y técnico-administrativa de mi trabajo como funcionario de la S.I.P.E. constituye una de las atribuciones del Tribunal examinador en este concurso N° 103, por lo que salta a la vista, como un hecho objetivo, además de la evidencia incontrastable en la que se funda mi temor de parcialidad, el prejuigamiento que suponen, en orden a tales menesteres del Tribunal, y en lo que se refiere a los méritos o deméritos de mi desempeño en la S.I.P.E. (...)”.

En lo atinente a las causales de excusación y recusación, el postulante

PROTOCOLIZACION
FECHA: 16/15
M. Castagneto
MARTAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

consideró aplicable "(...) lo dispuesto en el inciso 7mo del artículo 17 del CPCC (...)", ello por cuanto a su criterio, si bien en el tramo dispositivo de la intervención del Consejo Evaluador se limita al enjuiciamiento del doctor Campagnoli, su dictamen implica haber emitido "(...) 'opinión o dictamen previo' sobre los mismos asuntos que, al menos en parte, son materia de juicio en este concurso. Es decir, en torno a mis labores como Secretario de la Secretaría de Investigaciones Penales (...)".

Agregó que "(...) [a]sí lo ha entendido también el Señor Juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Número 1 al emitir sentencia parcialmente favorable en mi amparo por las contingencias del concurso 102 (...)".

En el mismo sentido, sostuvo que también resultaría de aplicación la causal del debido decoro y delicadeza previstos en el artículo 30 del CPCC, en razón de la violencia moral a la que se verían expuestos los vocales.

En apoyo a su tesis, citó diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales nacionales e invocó las resoluciones dictadas en el marco de los concursos 89 y 96, en las que se decidió favorablemente planteos de recusación que considera análogos a la presente (Resoluciones PGN N° 75/12 y 2788/13).

En lo relevante, el doctor Rodríguez Varela concluyó que en el supuesto de considerarse que las opiniones vertidas por los doctores Alagia y De Luca "(...) no alcanzan a configurar la invocada causal de recusación por prejuizamiento (art. 17 inciso 7mo del CPCC) (...)" y aún si los "(...) citados estuvieran dispuestos a hacer el máximo esfuerzo posible para no dejarse influenciar ni afectar en su ecuanimidad por las opiniones vertidas y se hallasen el resto de los integrantes del tribunal y los juristas invitados dispuestos a actuar de manera imparcial a pesar del vicio de origen del que adolecen sus designaciones, lo cierto es que existe de mi parte un objetivo y fundado temor de parcialidad (...)".

Por último, requirió que "(...) sean impuestos de este escrito los restantes miembros del Tribunal y juristas invitados", y para el caso que los magistrados y juristas recusados no aceptaran la invitación a excusarse, promovió su recusación, "debiendo darse intervención al magistrado al que se refiere el artículo 11°, primer párrafo, de la ley 24.946 (...)".

IV. Por su parte, con fecha 30 de abril de 2015 (11:35 hs.), el doctor Enrique Rodríguez Varela, invocando su condición de inscripto en el proceso de selección de magistradas/os, presentó el escrito dirigido a la "Sra. Presidenta del Tribunal", titulado "Invita a excusarse. Supletoriamente recusa. Reservas de amparo y caso federal". El doctor Enrique Rodríguez Varela invitó a excusarse y, supletoriamente

recusó a la suscripta, “(...) a la totalidad de los vocales titulares y suplentes del Tribunal, y [de] los juristas invitados titular y suplente (...)”, con fundamento, en lo sustancial, en que con sus designaciones se “(...) viola la garantía de imparcialidad, que debe primar en un concurso (...)” y que “(...) el art. 7º del reglamento de concursos –res. P.G.N. 751/13– es inconstitucional pues no garantiza la imparcialidad de la integración de los Tribunales, como en este concurso 108, ya que son designados de manera directa por la Procuradora General de la Nación (...)”. Señaló además que “(...) [e]n razón de este vicio esencial del reglamento vigente, en cuanto a la selección de los jurados, es nula la designación de los miembros del tribunal del concurso y juristas invitados, realizada en los puntos dispositivos 5to a 7mo de la resolución de convocatoria PGN 3283/14 y la res. Nro. 167/15(...)”. Agregó que “(...) [e]n lo atinente a las causales de excusación y recusación, la señalada lesión a la garantía de imparcialidad encuadra en la doctrina del temor de parcialidad. (...)”.

Respecto de este escrito, de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Concursos a fs. 37 y con sustento en el informe de fs. 36 y el cargo inserto en el escrito (fs. 35 vta.), se lo tuvo por no presentado, por cuanto dicho trámite fue realizado por el doctor Enrique Rodríguez Varela una vez vencido el plazo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Concursos, que operó a las 11:00 hs. del día 30 de abril de 2015 –dos primera horas– (conf. lo dispuesto en los párrafos primero y cuarto del artículo 4 de la Resolución PGN N° 3283/24 de convocatoria del presente concurso).

3) Resolución de la Procuradora General sustituta. Rechazo a la recusación interpuesta.

En atención a que en la presentación obrante a fs. 26/32, el doctor Ignacio Rodríguez Varela invitó a excusarse y, subsidiariamente, recusó a la suscripta, de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la ley n° 24.946, mediante proveído de fecha 22 de mayo de 2015, se dispuso el pase de las actuaciones a conocimiento y decisión del señor Procurador Fiscal ante la CSJN doctor Eduardo E. Casal (fs. 214).

A fs. 215, el doctor Casal se abstuvo de intervenir en el planteo de recusación en razón de haber sido él mismo recusado y no haberse decidido aún sobre el punto.

En tales condiciones, mediante Resolución PGN N° 1595/15, la señora Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctora Laura M. Monti, resolvió no hacer lugar al planteo de recusación respecto de la Procuradora General.

En consecuencia, la suscripta se encuentra habilitada para resolver los

PROTOCOLIZACION
FECHA: 9/6/15
MAYAS CASTAGNETO
PROFESOR
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

planteos excusatorios y recusatorios deducidos contra los miembros del Tribunal Evaluador y Juristas invitados.

4) Consideraciones generales

Según lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Concursos, las causales de excusación de las/os jurados y juristas invitadas/os, son las contempladas en los artículos 17 y 30 del C.P.C.C.N., además de las expresamente previstas en el segundo párrafo de la norma reglamentaria que dispone que “[e]specialmente, deberán excusarse en caso de que alguna de las personas inscriptas laborase bajo su órbita directa de actuación, o bien lo haya hecho hasta dos (2) años antes o por un plazo mayor de diez (10) años”.

En relación con estos planteos, en primer término, ha de señalarse que, a juicio de esta Procuración General de la Nación, las causales de excusación y recusación en estos procesos deben ser interpretadas con criterio restrictivo. Ello es así por cuanto la obligatoriedad de la intervención de las/os magistradas/os en todos los casos que son de su competencia constituye un principio general. Por tal razón, éste deber solo puede dispensarse cuando existe una causal suficiente, fundada en una norma, y que por su tipo y valor jurídico justifique el apartamiento de la persona llamada a intervenir.

Este criterio se acentúa en el caso de los concursos de fiscales por las características que le otorga la ley n° 24.946, que establece que se tratan de procesos públicos —siendo la publicidad una garantía suficiente de transparencia que posibilita el control por parte de la ciudadanía— y los tribunales ante los cuales se sustancian son órganos colegiados integrados exclusivamente por cinco miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación, con jerarquía no inferior a fiscal general y para cuya designación debe darse preferencia a quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir (art. 6).

Dicho criterio es el que se mantiene vigente, de modo ininterrumpido, desde hace más de nueve años.

De ello corresponde concluir que, por el modo de composición de los tribunales, se ofrecen, en principio, suficientes garantías de actuación justa y equitativa por parte de los jurados. Así tanto por la cantidad de miembros, lo que propende a reducir al mínimo cualquier efecto producto de la falibilidad humana, como por la jerarquía que ostentan las/os magistradas/os que los integran, a quienes cabe reconocerles capacidad intelectual, experiencia y una elevada conciencia de su misión, integridad de espíritu y sentido de responsabilidad en la función que les encomienda

la ley en los procesos de designación de una autoridad de la República. Y también que la ley, al decidir de esa manera, ya tuvo en cuenta que pueden existir vínculos de conocimiento entre sus miembros y los concursantes, nacidos de las relaciones funcionales y académicas, que incluso, a partir del trato frecuente y cotidiano, pueden excederlas.

Por último, cabe mencionar que a los reaseguros previstos por la ley se le suma, por vía reglamentaria, la designación, por la Procuradora General de la Nación, de una/un jurista invitada/o, de amplia y reconocida trayectoria, profesor/a de una universidad pública o representante de una institución especializada en administración de justicia, ajena/o al Ministerio Público Fiscal, cuya labor consiste en emitir su opinión fundada y por escrito acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en las pruebas de oposición, que si bien no es vinculante para el Tribunal Evaluador, este debe tenerlo en cuenta y en su caso, fundamentar el apartamiento de su dictamen.

En atención a las distintas características y funciones de dicha figura, al momento de resolver las excusaciones o recusaciones que pueden plantearse a su respecto, no se aplica el mismo criterio de interpretación de las causales previstas en la reglamentación que en relación a los/as Jurados.

5) Resolución de los planteos de excusación

A continuación entonces se resolverán las excusaciones planteadas por los jurados suplentes –de acuerdo con el orden de prelación en función de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Resoluciones PGN N° 3283/14 y 167/15.

En cuanto a la excusación deducida por el señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Eduardo E. Casal —vocal suplente (1)—, corresponde hacer lugar a su planteo dado que la situación expuesta cuadra en el artículo 26 del Reglamento aplicable. En virtud de ello, se dejará sin efecto su designación como vocal suplente.

Con relación al planteo deducido por el señor Fiscal General doctor Carlos Ernst, y sin perjuicio de las relaciones laborales que mantuvo con los concursantes Agustina Rodríguez y Schurjin Almenabar, en atención a las funciones a su cargo hasta el mes de diciembre de 2014, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido por las Resoluciones PER N° 206/14, 1038/13, 3214/14 –de designación de los citados concursantes– y PGN N° 204/14 –de reestructuración de la Secretaría de Coordinación Institucional–, los nombrados no se han desempeñado bajo su “órbita

PROTOCOLIZACION
FECHA: P. 6 / 15
MARTIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

directa de actuación” en los términos exigidos por el art. 26 segundo párrafo del Reglamento de Concursos.

Ello es así por cuanto según resulta de dichos instrumento, el desempeño de la doctora Rodríguez fue en la Dirección de Capacitación Fiscal Estratégica y el del doctor Schurjin Almenabar, en la Secretaría de Coordinación Institucional (dependiente de la Procuradora General de la Nación), en cuya estructura funcional se encuentra la Dirección de Capacitación Fiscal Estratégica.

6) Resolución de los planteos de recusación

Previo a dar tratamiento a los planteos de recusación deducidos por el doctor Rodríguez Varela en relación de la totalidad de los vocales del Tribunal Evaluador y juristas invitados del Concurso N° 108, corresponde pronunciarse sobre la solicitud de traslado a los/as magistrados/as y juristas recusados/as instada por el postulante. En tal sentido, no debe hacerse lugar a la solicitud por cuanto dicha instancia no se encuentra prevista en el Reglamento de Concursos, que únicamente remite al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en lo atinente a las causales de excusación y recusación (cfr. artículo 27 del Reglamento de Concursos vigente), pero no respecto al procedimiento a aplicar para su resolución.

En relación con la invitación a excusarse efectuada por el doctor Rodríguez Varela dirigida de los/as magistrados/as y juristas designada/o en el presente concurso, debe advertirse que el plazo previsto en artículo 26 del Reglamento de Concursos para la instancia de excusaciones se encuentra vencido, sin que aquéllos hubieren interpuesto planteo alguno en este sentido.

Sentado lo anterior, en respuesta al planteo efectuado por el doctor Rodríguez Varela, cabe anticipar que habrán de rechazarse la totalidad de las recusaciones presentadas.

Respecto del planteo de nulidad por motivación aparente y manifiesta contradicción entre los motivos expresados en los considerandos y el sistema establecido en el art. 7° del Reglamento de Concursos y en consecuencia, la nulidad de los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución PGN N° 3283/14 y 1 de la Resolución PGN N° 167/15, no vislumbro que el modo en que han sido designados los miembros del Tribunal Evaluador afecte la transparencia del proceso y menos aún, que dé lugar al temor de parcialidad que aduce el doctor Rodríguez Varela.

En este sentido, toda vez que el régimen de designación establecido por el Reglamento de Concursos vigente se adecúa estrictamente a lo previsto en la

Constitución Nacional y en la ley n° 24.946, el invocado “temor de parcialidad” articulado por el doctor Rodríguez Varela no puede prosperar por cuanto no existen elementos para sostener que se encuentre afectada la imparcialidad de los miembros del Tribunal Evaluador ni de los juristas ni la transparencia del concurso.

Por lo demás, el planteo deducido por el concursante resulta huérfano de razones o motivos idóneos que justifiquen, en cada uno de los casos, alegar en qué consistiría la falta de confianza hacia los miembros del Tribunal evaluador y los juristas invitados, y parece estar más dirigido a entorpecer el trámite del presente concurso en perjuicio del resto de las/os postulantes y, en definitiva, del interés público comprometido en el normal desarrollo de los mecanismos institucionales tendientes a designar magistradas/os.

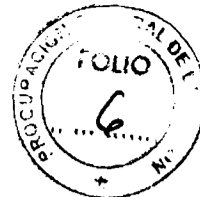
No obstante, y a mayor abundamiento, corresponde recordar que el Reglamento de Concursos del Ministerio Público Fiscal es plenamente válido y constitucional. En efecto, el Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación reglamenta el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley n° 24.946), que dispone que el Tribunal se integrará —además del presidente— *“con cuatro (4) magistrados del ministerio Público con Jerarquía no inferior a los cargos previstos en el inciso c) de los artículos 3° y 4°, los cuales serán otorgando preferencia por quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir”*.

Los artículos 7 y 8 del Reglamento de Concursos reproducen casi idénticamente los términos del artículo 6 la ley n° 24.946, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada por el doctor Rodríguez Varela.

En tales condiciones, el artículo 6 de la LOMP define la cantidad de magistrados/as que deben conformarlo y la jerarquía que deben revestir, indicando que serán “escogidos” —no sorteados o desinsaculados— con la preferencia allí indicada. El vocablo “escogidos” utilizado por la disposición no habilita a sostener que exista una obligación de realizar un sorteo a fin de conformar el Tribunal evaluador, como garantía de imparcialidad y transparencia. Vale aclarar que, en este punto, el Reglamento de Concursos vigente no estableció modificaciones respecto de las regulaciones anteriores desde la instauración del sistema por la LOMP (ver Resoluciones PGN N° 61/98, 119/03, 101/04 y 101/07).

Contrariamente a lo alegado por el postulante, la ley n° 24.946 otorga a la titular del organismo discrecionalidad en la determinación de la forma en que se escogerán dichos magistrados. De este modo, para la designación de los/as integrantes

PROTOCOLIZACION
FECHA: 1.6.15
[Handwritten Signature]
MATIAS CASTAGNETO
PROSECRETARIO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

del Tribunal evaluador, la Procuradora General puede tomar en consideración múltiples factores tales como la cantidad de concursos en los que los/as magistrados/as ya participaron o el cúmulo de trabajo que tienen en sus respectivas dependencias, la circunstancia de tener otras unidades o fiscalías transitoriamente a cargo además de la propia o la necesidad de velar por un adecuado equilibrio de género entre los/as jurados —entre muchos otros—, que son cuestiones inherentes a la organización interna de la institución y por cuyo adecuado funcionamiento debe velar.

Por otra parte, no puede soslayarse que las Resoluciones N° 74/12 y N° 76/12, invocadas por el solicitante, no sólo nunca fueron aplicadas sino que emanaron de un Procurador General Sustituto, con facultades limitadas para adoptar este tipo de resoluciones. A su vez, omite el concursante explicitar que el régimen establecido por aquellas resoluciones asignó un rol calificado para el Presidente del Tribunal evaluador, que debía emitir su voto antes del dictamen del jurista y del resto del Tribunal, aspectos “regresivos” —en palabras del propio postulante—, que fueron derogados por el Reglamento hoy vigente.

Conforme lo expuesto en los considerandos de la Resolución PGN N° 751/13, la reforma de la normativa de concursos se motivó en las razones objetivas allí explicitadas: las dificultades observadas en los concursos sustanciados hasta ese momento, bajo el régimen establecido en la Resolución PGN N° 101/07, “(...) como la demora en su tramitación así como la necesidad de actualizar los criterios de evaluación, los cuales no resultan adecuados a los fines institucionales (...)”, lo que justificó la realización de las modificaciones introducidas para “(...) fortalecer aún más sus características de objetividad y transparencia (...)” (párr. tercero, cap. IV del Reglamento vigente).

En este sentido, entre las modificaciones incorporadas, en lo que respecta a la integración de los Tribunales Evaluadores y a fin de asegurar su imparcialidad (conf. punto 5, cap. VI), se eliminó el requisito hasta ese entonces vigente, de elegir a sus integrantes otorgando preferencia a los fiscales que se encuentren en la misma jurisdicción territorial de la vacante a concursar —requisito que por otra parte mantenían las Resoluciones PGN N° 74 y 76/12 que como ya se explicitó, no se aplicaron.

No se advierte cómo la decisión de no haber modificado el sistema utilizado hasta ese momento, en todos los concursos sustanciados desde la implementación del sistema —en varios de los cuales el doctor Rodríguez Varela participó y en algunos resultó ternado como en el caso del Concurso N° 71—, pueda

afectar la transparencia del proceso.

Con base en lo expuesto, corresponde concluir que la Resolución PGN N° 751/13 se encuentra debidamente motivada y que existe correlación lógica entre los motivos invocados para su dictado y las regulaciones allí establecidas, quedando descartados los planteos de nulidad por “motivación aparente” y “contradictoria”.

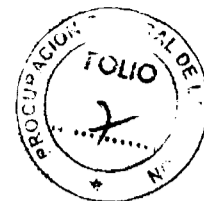
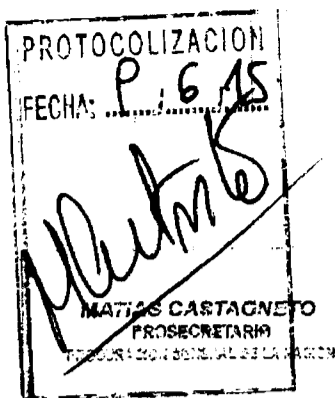
En otro orden de ideas, en relación con la alegada vulneración del principio de igualdad —en atención a que en el Poder Judicial de Nación y en el Ministerio Público de la Defensa la integración de los tribunales evaluadores para los concursos se realiza mediante sorteo—, no resulta viable la equiparación de regímenes por cuanto los mismos fueron dictados por las máximas autoridades de otros organismos —Consejo de la Magistratura y Defensoría General de la Nación— para la selección de los/as magistrados/as que los conforman, y en ejercicio de sus potestades reglamentarias.

Así es que la pretendida equiparación no puede resultar procedente porque supondría quitar autonomía a cada uno de los organismos para el ejercicio de sus potestades reglamentarias, vulnerando la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia, y dado que no solo debería extenderse a la forma de designación de los miembros del tribunal sino —en su caso— a la totalidad del procedimiento, el que debería ser igual en los tres ámbitos.

En este sentido, corresponde mencionar algunas diferencias tales como que el régimen de selección de magistrados/as del Ministerio Público Fiscal no prevé instancias de evaluación subjetivas (como las entrevistas), que sí contempla el Consejo de la Magistratura. A su vez, el Reglamento de Concursos del Ministerio Público Fiscal establece que en todos los casos intervendrá un Jurista invitado —mientras que en el Ministerio Público de la Defensa, solo en los casos en que lo decida la Defensora General—. Debe notarse también, que los procedimientos en cuestión establecen instancias diferenciadas para las pruebas de oposición escrita y oral, y puntuaciones distintas para los antecedentes y para los exámenes de oposición.

Asimismo, se advierte que incluso mediante el empleo de un mecanismo de designación por sorteo público tampoco se encuentra garantizada la imparcialidad de los miembros del Tribunal, en tanto de aquél podrían resultar designadas personas que poseen algún interés particular con alguno de las/os concursantes.

Conforme todo lo expuesto, corresponde concluir que la validez y constitucionalidad del art. 7 del Reglamento de Concursos y de los artículos 5, 6 y 7



Procuración General de la Nación

de la Resolución PGN N° 3283/14 y del artículo 1° de la Resolución PGN N° 167/15, mediante las cuales se designó a las/os Jurados y Juristas invitados.

Por último, cabe mencionar que la constitucionalidad del Reglamento de Concursos fue convalidada judicialmente precisamente en el marco de la acción de amparo deducida por el doctor Rodríguez Varela y citada como antecedente en el planteo que aquí se resuelve (Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala I, “RODRÍGUEZ VARELA, Ignacio c/EN-Procuración General de la Nación s/amparo Ley 16.986”, sentencia de 26 de febrero de 2015).

b) Pasando ahora a analizar el planteo recusatorio en relación a los vocales doctores Javier De Luca y Alejandro Alagia, el que se fundamenta en los supuestos “juicios descalificatorios” que estos magistrados habrían proferido contra el concursante —en su carácter de secretario de la Secretaría de Investigaciones Penales (SIPE)— al suscribir el dictamen emitido por el Consejo Evaluador en el marco de los expedientes internos M. 3068/2013 y M. 7189/2013 de la Procuración General de la Nación relativos a conductas atribuidas al señor Fiscal doctor José María Campagnoli —que dio lugar al dictado de la Resolución MP N° 2537/13 de apertura del jury contra el citado Magistrado.

Luego de analizar el mencionado dictamen emitido por el Consejo Evaluador —que se tiene a la vista, junto con la Resolución MP N° 2537/13 que transcribe parte de su contenido—, no se advierte —a contrario de lo que sostiene el doctor Rodríguez Varela —m objeción o juicio alguno respecto de las labores desarrolladas por el nombrado en su calidad de secretario de la SIPE. En lo que aquí importa, en ambos documentos se cuestiona exclusivamente el desempeño del doctor José María Campagnoli y, en todo caso, el posible uso irregular que tal magistrado ha hecho respecto de la SIPE.

Por lo demás cabe señalar al concursante que, en su carácter de miembros del Tribunal, los doctores De Luca y Alagia no realizan una valoración jurídico-técnico administrativa del desempeño profesional del doctor Rodríguez Varela —sea en la SIPE o en cualquier otra dependencia.

En este sentido, la documentación presentada por los/as postulantes a fin de acreditar la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos de trabajo acordes con la responsabilidad del cargo concursado y a la especialización funcional con relación a la vacante, es considerada únicamente a los fines de la acreditación de las actividades y funciones invocadas, y no es evaluada desde el punto de vista técnico-

jurídico (conf. art. 38 inc. a y b) del Reglamento de Concursos).

En efecto, en el formulario de inscripción presentado por el concursante –cuyo modelo, conforme lo dispuesto en el art. 49, inc. d) le corresponde confeccionar a la Secretaría de Concursos– y que se tiene a la vista, en el ítem correspondiente y en el instructivo que lo integra, titulado “Modalidad de la inscripción y presentación”, se consigna que “(...) [p]ara acreditar antecedentes correspondientes a la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos de trabajo acordes con la responsabilidad del cargo concursado y a la especialización funcional con relación a la vacante, podrán acompañarse copias de dictámenes, escritos, fallos, actas y otras piezas procesales y documentos jurídicos –con el resguardo de la confidencialidad de las partes–, de informes estadísticos, de auditoría, de reconocimientos, menciones, etc., que se consideren más relevantes y/o ilustrativos de las actividades desarrolladas en relación con las materias y funciones inherentes al cargo concursado, hasta un número de cinco (5) por antecedente.(...)”.

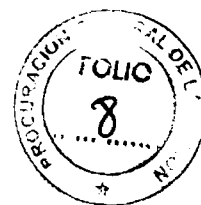
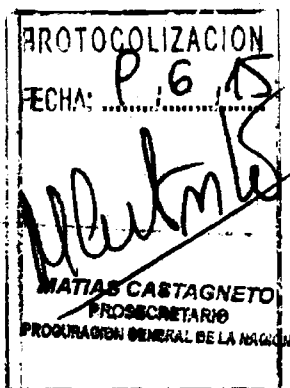
Asimismo, en la nota n°13 de dicho instructivo, la Secretaría de Concursos consignó: “[s]e aclara que de conformidad a las pautas de evaluación de antecedentes establecidas en el Reglamento de Concursos, estos documentos serán considerados exclusivamente a los fines de la acreditación de las actividades y funciones invocadas. No serán evaluados desde el punto de vista técnico-jurídico”.

En este sentido, corresponde agregar que distinto es el caso de las publicaciones científico-jurídicas, respecto de las cuales, según el art. 38, inc. e) del Reglamento de Concursos, dispone que “(...) se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo (...)”.

En virtud de lo anterior, resulta claro que los elementos aportados por el doctor Ignacio Rodríguez Varela, solo son considerados por el Tribunal evaluador como demostrativos de las “características” de las labores que, según declara, desempeñó.

De acuerdo con las circunstancias reseñadas, el temor de parcialidad invocado no parece ser consecuencia de una actitud objetivamente apreciable de los doctores De Luca y Alagia, razón por la cual también pierde virtualidad la pretendida aplicación al caso de los criterios que subyacen a las Resoluciones PGN N° 75/12 y N° 2788/13 –dictadas en el marco de los concursos N° 89 y 96, respectivamente– en tanto ellas encontraron basamento en circunstancias objetivas que no se verifican aquí.

En efecto, con relación a la primera de ellas cabe señalar –como recuerda el propio doctor Rodríguez Varela en su presentación– que la denuncia contra el



Procuración General de la Nación

secretario de la Fiscalía a cargo del doctor Lozada (integrante del Tribunal Evaluador del Concurso N° 89) había sido promovida directamente por el entonces recusante doctor Carlos Gonella, mientras que los magistrados aquí recusados limitaron su intervención a un proceso disciplinario que se sigue contra el doctor Campagnoli -y no contra el concursante- en el que se dio curso a denuncias presentadas por terceros, en cumplimiento de los imperativos funcionales a los que legal y reglamentariamente están sujetos.

A su turno, el Fiscal General doctor Lozada (integrante del Tribunal del Concurso N° 96) cuestionó directamente la actuación de la doctora Miguel Carmona (concurante en dicho proceso) como subrogante de la Fiscalía Federal de Villa María, provincia de Córdoba, situación fáctica que difiere ostensiblemente de la presente.

Ello así, advierto que el cuestionamiento efectuado por el doctor Rodríguez Varela no puede tener acogida favorable y debe procederse a su rechazo.

En razón de lo expuesto, y de acuerdo con lo normado por la ley n° 24.946 y el Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N. aprobado por la Resolución PGN N° 751/13 de la Procuración General de la Nación,

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°.- HACER LUGAR a la excusación planteada por el señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Eduardo E. Casal, y en consecuencia dejar sin efecto su designación como vocal suplente 1 del Tribunal del Concurso N° 108 del M.P.F.N.

Art. 2°.- NO HACER LUGAR a la excusación presentada por el señor Fiscal General doctor Carlos Ernst en su condición de vocal suplente 5 del Concurso N° 108 del M.P.F.N.

Art. 3°.- NO HACER LUGAR a las recusaciones deducidas por el concursante doctor Ignacio Rodríguez Varela respecto del señor Procurador Fiscal ante la CSJN doctor Eduardo E. Casal, el señor Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, doctor Sergio Rodríguez; de los/as señores/as Fiscales Generales doctores/as Javier De Luca; Alejandro Alagia; Cecilia Pombo; Julio C. Castro; Mary A. Beloff; Marta I. Benavente y Carlos Ernst y de los juristas invitados titular y suplente, doctores Fernando Poviña y Matilde Bruera.

Art. 4°.- HACER SABER que en consecuencia, el Tribunal designado para el Concurso N° 108 del M.P.F.N. queda conformado de la siguiente manera:

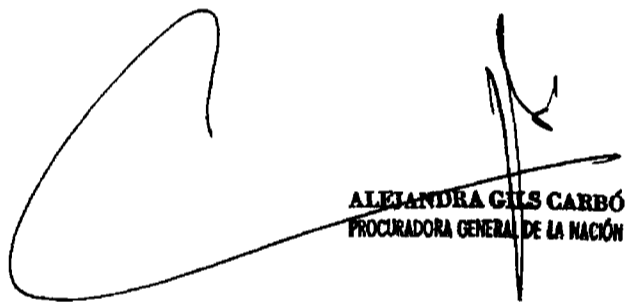
Presidenta: Señora Procuradora General de la Nación.

Vocales titulares: señor Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, doctor Sergio Rodríguez y señora/es Fiscales Generales doctora/es, Javier De Luca, Alejandro Alagia y L. Cecilia Pombo.

Vocales suplentes: señora/es Fiscales Generales doctoras/es Julio C. Castro, Mary A. Beloff, Marta I. Benavente y Carlos Ernst.

Juristas invitados: profesoras/es doctoras/es Fernando Poviña y Matilde Bruera —titular y suplente respectivamente—.

Art. 5°.- Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 108 del M.P.F.N. existentes en la Secretaría de Concursos y, oportunamente, archívese.



ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN